



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

DUITAMA-BOYACÁ

Duitama, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIDA DE PROTECCIÓN – RECURSO DE APELACIÓN-

RADICACIÓN No. 15-238-3184-002-2020-00117-00
DEMANDANTE: SONIA ESPERANZA CABEZAS TURGA
DEMANDADO: SAMUEL BONILLA CORREA

1.- ASUNTO A RESOLVER

El Despacho entra a decidir de fondo el recurso de apelación impetrado por el señor **Samuel Bonilla Correa** contra la Resolución número 060 de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de Medida Protección No 063 de 2020 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Duitama en favor de **Sonia Esperanza Cabezas Turga** y el adolescente **D.S.B.C** y en contra del señor **Samuel Bonilla Correa**.

2.- TRAMITES EN PRIMERA INSTANCIA

La señora **Sonia Esperanza Cabezas Turga**, en día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), presentó denuncia por violencia intrafamiliar, en contra de su esposo **Samuel Bonilla Correa**, ante la Fiscalía Local.

La señora Comisaría Segunda de Familia de Duitama, el mismo día de la denuncia, avocó conocimiento de la actuación y admitió el trámite de la medida de protección. Aunado a lo anterior, profirió medida de protección provisional 063-2020 en favor de **Sonia Esperanza Cabezas Turga** y el adolescente **D.S.B.C** y en contra del señor **Samuel Bonilla Correa**. Dicha medida consistió en la conminación a cesar todo acto de violencia so pena de hacerse acreedor a las sanciones señaladas en la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000.

En la referida medida de protección provisional, también se ordenó notificar al señor **Samuel Bonilla Correa** y ordenó el desalojo inmediato del lugar de residencia del mismo para la protección de **Sonia Esperanza Cabezas Turga** y del menor **D.S.B.C**. Dicha orden, se comunicó por oficio CFA2-1012-252-2020 del 4 de marzo de 2020 al Comandante de la estación de Policía de Duitama.

El señor **Samuel Bonilla Correa** presentó descargos el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020). Negando haber ejercido violencia física y sicológica en contra de las presuntas víctimas.

El día seis (06) de marzo del presente año, se aplicó Instrumento de Valoración del Riesgo en el cual, según el concepto de la psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia, es necesario tramitar la medida de protección y se valoró que existe un riesgo ALTO para la

integridad personal de la familia. Por lo cual, se recomendó el desalojo de la vivienda al padre, apoyo psicológico y remisión a alcohólicos anónimos.

El día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) se realizó estudio socio familiar a **Sonia Esperanza Cabezas Turga** y al menor **D.S.B.C** en el cual se conceptuó que:

“(...) se identifica vulneración a los derechos del adolescente en cuanto a gozar de un ambiente sano; por lo cual, en aras de garantizar y bienestar y protección de la señora Blanca y su hijo D...otorgar medida de protección definitiva...”

Se agrega como factor de vulnerabilidad *“Hechos de violencia verbal y psicológica”*.

El día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) se llevó a cabo entrevista de psicología para el seguimiento a **D.S.B.C** en la cual se no se evidencian factores de riesgo en cuanto a la salud mental del menor.

El día seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) se realizó audiencia pública dentro de la Medida Protección No 063 de 2020, se recibieron las declaraciones de las partes y, como se precisará más adelante, se impuso medida de protección definitiva en favor de **Sonia Esperanza Cabezas Turga** y el adolescente **D.S.B.C** y en contra del señor **Samuel Bonilla Correa**. Además, se ordenó el desalojo de la vivienda por parte del señor **Samuel Bonilla Correa**.

Frente a la anterior determinación, se interpuso recurso de apelación por parte del señor **Samuel Bonilla Correa** el cual se sustentó el día diecisiete de julio de dos mil veinte (2020).

La Comisaría Segunda de Familia de Duitama resolvió conceder el recurso de apelación impetrado en el efecto devolutivo y se remitió la actuación, por reparto, a este Despacho Judicial.

2.3 Fundamentos del Recurso impetrado por Samuel Bonilla Correa

El señor **Samuel Bonilla Correa** señala que los hechos que originaron el proceso sólo fue un llamado de atención a su hijo, el cual se tomó “extremista”. Dice que, a pesar de los problemas y conflictos, los mismos se han superado con el objetivo de brindar una buena educación al menor **D.S.B.C**, por lo cual, gracias a la planeación, empezará sus estudios superiores.

Señala que, ha cumplido todos los requerimientos de la Comisaría Segunda de Familia de Duitama, sin embargo, sólo se atendió la versión de **Sonia Esperanza Cabezas Turga**, es decir, una discusión acalorada *“y aunque hay puntos y acusaciones que pueden ser ciertas...”* se habló y se acordó no “echar a pique” lo que se había vivido. Por lo cual, se llevaban fórmulas de conciliación a la audiencia, sin embargo, no se permitió expresar tales acuerdos por cuanto la Comisaria de Familia se limitó a una audiencia de acusación.

Concluye señalando que la sentencia fue apresurada y no tuvo en cuenta los hechos, lo cual, trajo como consecuencia la desobediencia del menor y la pérdida de autoridad. Además, informa que su hijo es una excelente persona y se siente orgulloso del mismo y requiere que se revise la decisión para continuar con las metas. Informa que su intención es cumplir con todas las condiciones y compromisos para la ayuda profesional.

3.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. MARCO JURÍDICO: De la Comisaría Segunda de Familia de Duitama, remiten a este Despacho Judicial las diligencias de medidas de protección impugnadas por parte del señor **Samuel Bonilla Correa**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2000:

“(...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...”

De acuerdo con lo anterior, este Despacho es competente para pronunciarse de fondo respecto del Recurso interpuesto contra la Resolución número 060 de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de Medida Protección No 063 de 2020, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Duitama.

Conforme con lo señalado en el artículo 2.2.3.8.1.11 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 la apelación se sujetará, en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

3.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho determinar si la resolución proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Duitama se ajusta a la ley.

3.3. CONSIDERACIONES AL CASO CONCRETO:

La ley 294 de 1996 modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, contemplan el trámite a seguir respecto de las medidas de protección por violencia intrafamiliar e igualmente, las sanciones que se deben aplicar al agresor por el incumplimiento a tales medidas.

Como ya se mencionó, artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2000:

“(...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia...”

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C-368 de 2014, existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites

punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007.

Sobre el principio de legalidad, señala que, para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica.

Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo.

Además de lo anterior, la ley 1257 de 2008, estableció en su artículo 2 que: *“(...) ¡Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”*.

3.4. Caso en Concreto:

Revisado el expediente, observa el Despacho que la señora Comisaria no dio cumplimiento a la norma procesal, equivocó la forma de conceder el recurso de apelación y remitió el expediente fuera del término señalado. Sin embargo, en aras de garantizar los derechos de la Familia, el Despacho procede a pronunciarse de fondo frente al recurso deprecado.

El recurso impetrado no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

El Despacho observa que el inconformismo del recurrente se sintetiza en considerar que la medida no se ajusta a la realidad, por cuanto las partes han apaciguado sus problemas, se han cumplido todos los requerimientos de la Comisaria Segunda de Familia, pero sólo se atendió la versión de **Sonia Esperanza Cabezas Turga** con lo cual se perjudica a la familia. Además, señala que no se escucharon fórmulas de arreglo por cuanto sólo se realizó audiencia de acusación por parte de la funcionaria.

Respecto del primer motivo de inconformidad del recurrente, ausencia de fórmulas de arreglo para la solución del conflicto, observa el Despacho que las partes, en audiencia de fecha seis (06) de julio de dos mil veinte (2020) llegaron a cuatro compromisos respecto de su comportamiento, sin embargo, no se evidencia que se allegaran más fórmulas de arreglo, por lo cual se debía, como efectivamente se hizo, continuar con el trámite procesal.

Aunado a lo anterior, se observa que en la audiencia recurrida se les concedió el uso de la palabra a las partes sin que llegaran a ningún acuerdo, por lo cual se les requirió para no continuar actos de violencia.

De contera, se tiene que las finalidades de la imposición de la medida de protección, además de buscar la solución del conflicto, deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a medidas diferentes a aquellas establecidas en la ley cuando la situación lo requiera.

En cuanto al extremo de la medida, interpretado por el Despacho como una medida excesiva para la situación que originó la misma, se observa que las acciones adelantadas por la Comisaría Segunda de Familia de Duitama, establecidas en el artículo 14 de la ley 296 de 1996, buscan que las acciones que impliquen violencia familiar cesen, para garantizar la armonía y unidad de la familia, sin que las mismas implique la impunidad de las actuaciones o que no sea necesaria la aplicación de medidas de protección.

Por lo cual el Despacho analizará la medida con base en las pruebas allegadas para determinar si la Comisaria de Familia se ajustó a las mismas y si la medida impuesta es pertinente y necesaria.

Preliminarmente, debe advertirse que, conforme los parámetros fijados por la ley y la Corte Constitucional, en virtud del principio de igualdad material, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que *“por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se comentan”*¹

El adolescente **D.S.B.C** nació el día diez (10) de diciembre de dos mil tres (2003), por lo cual, a la fecha tiene 16 años y 8 meses de edad, por lo cual se debe proteger su estado de indefensión ante las agresiones de su padre, por lo cual, en garantía de su interés superior, teniendo en cuenta que la medida se hizo extensiva al mismo y el mismo según el instrumento de valoración del riesgo de fecha El día seis (06) de marzo el mismo se estableció un riesgo ALTO para su integridad.

Situación que se complementa con la historia clínica del mismo, en la cual se evidencia una autolesión que se originó en conflictos familiares, específicamente, frente a las actitudes de su padre.

En este aspecto, además se observa estudio socio familiar de fecha primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) a Sonia Esperanza Cabezas Turga y al menor D.S.B.C en el cual se conceptuó que:

“(...) se identifica vulneración a los derechos del adolescente en cuanto a gozar de un ambiente sano; por lo cual, en aras de garantizar y bienestar y protección de la señora Blanca y su hijo D...otorgar medida de protección definitiva...”

Se agregó como factor de vulnerabilidad *“Hechos de violencia verbal y psicológica”*.

Situación que evidenció, también, el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación, donde señaló que se generó una discusión acalorada y reconoce la existencia de *“acusaciones que pueden ser ciertas...”*

¹ Constitución Política, Artículo 13.

Por lo cual, se concluye que, efectivamente, el menor se encuentra en riesgo y se deben adoptar medidas de protección en su favor para que cese la violencia y el desalojo del lugar de habitación por parte del señor **Samuel Bonilla Correa**.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación y las pruebas del proceso para determinar la necesidad de las medidas adoptadas, observa el Despacho, respecto de la señora **Sonia Esperanza Cabezas Turga** se tiene, sin que sea un enfoque injusto, que es deber de las entidades velar por la protección de la mujer y cualquier forma de violencia en su contra. En sentencia T-027 de 2017 de la Corte Constitucional se estableció como mandato la debida diligencia, que los obliga a adoptar medidas integrales en materia jurídica y legal, además de la implementación de políticas de prevención que permitan actuar con eficacia ante las posibles denuncias por violencia contra la mujer.

De las pruebas allegadas al proceso, se puede evidenciar que **Samuel Bonilla Correa** ejerció violencia psicológica contra **Sonia Esperanza Cabezas Turga**.

La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo².

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud en Informe titulado “*Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”. los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así: Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma, cuando es *humillada* delante de los demás, cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas), cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella).

Al respecto, en sentencia **T-967 de 2014**, la Corte expuso las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**, señalando, entre otras, que los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.

² Según el artículo 3° de la Ley 2157 de 2008, el daño psicológico es el “*proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*”

En el proceso se observa que en la valoración del riesgo de fecha seis (06) de marzo del presente año se plasmó, por la profesional de la salud, como observación que la misma posee un alto riesgo para la vida y la integridad. En ese sentido señala en la denuncia los malos tratos, violencia de género de orden psicológico y, además, físico cuando el señor **Samuel Bonilla Correa** se encuentra en estado de embriaguez.

En este punto, está demostrado que **Samuel Bonilla Correa** ejerce actos de violencia contra sus hijo. Por lo cual la medida de protección en su contra se ajusta a la norma y es pertinente.

De los hechos señalados, se itera que la medida de protección, precisamente tiene su génesis en el artículo 44 de la Constitución Nacional que busca garantizar la protección de la familia estableciendo que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley.

De acuerdo con lo anterior, la misma busca que “*cese todo acto de violencia agresión física y verbal*”, es decir, que la medida se impone cuando la persona ejerció actos de violencia. Respecto del desalojo, la ley prevé que puede:

a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

En ese sentido, en la ponderación del riesgo de las partes, se debe dar prelación a la protección de la integridad del menor **D.S.B.C** y de la señora **Sonia Esperanza Cabezas Turga** en su condición de mujer víctima de violencia psicológica, por cuanto **Samuel Bonilla Correa** es una amenaza para la integridad y la salud de su menor hijo y su esposa, entonces la medida se tomó conforme a la norma y el recurso impetrado no está llamado a prosperar.

Conclusión

De acuerdo con lo anterior, la medida de protección se impuso conforme a la norma y las partes deben cumplir con las mismas para evitar que sigan materializándose actos de violencia.

La medida de desalojo como forma de prevención y protección de los derechos, especialmente del menor **D.S.B.C** es ajustada a la norma. Aclarándole al recurrente que dicha medida salvaguarda intereses de la familia sin que implique que pierde el dominio (propiedad) de su inmueble.

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que las medidas impuestas en la Resolución número 060 de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferida, dentro del

proceso de Medida Protección No 063 de 2020 de la Comisaría Segunda de Familia de Duitama, son pertinentes para la protección de las partes y su núcleo familiar.

Sin embargo, se aclara que ante cualquier incumplimiento de las mismas se debe actuar a la mayor brevedad en cumplimiento de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama,

R E S U E L V E

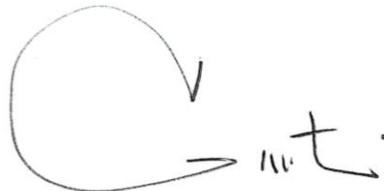
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia, plasmada en Resolución número 060 de seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), proferida dentro del proceso de Medida Protección No 063 de 2020, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Duitama.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, remítanse las diligencias a su lugar de origen y déjense las constancias de salida que sean del caso.

TERCERO: Debido a la emergencia sanitaria por el Covid 19, se ordena comisionar a la Señora Comisaría Segunda de Familia de Duitama para que notifique personalmente el presente proveído a las partes.

Una vez se alleguen las constancias de notificación, remítase el expediente a dicha entidad para las actuaciones correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA MESA CEPEDA.

Juez

S.R

Confirma Medida de protección

<p style="text-align: center;">REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, Duitama- Boyacá</p> <p>El auto de fecha veintiséis (26) de agosto de 2020 se notificó por anotación en Estado No. 16-A. Hoy veintisiete (27) de agosto de 2020. Fijado en el micrositorio de la Rama Judicial siendo las 8:00 de la mañana.</p> <p style="text-align: center;">-----</p> <p style="text-align: center;">LEIDY LORENA CARRILLO Secretaria (e)</p>
